

ponemos haber incurrido? R. Que sí; como lo da á entender Benedicto XIV. en la citada Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, por estas palabras: *Vel saltem se, cum primum poterunt, delaturos spondeant, ac promittant.* Pero adviértase, que para absolver al penitente solicitado (que ya incurrió en la dicha excomunion) en fuerza de la palabra, que da, de hacer la delacion; ha de haber alguna causa justa para no hacerla antes de ser absuelto; qual será la necesidad urgente de comulgar, ó evitar alguna grave nota y escandalo, ó para ganar algun Jubileo. Tambien advierto, que para ser absuelto de dicha excomunion por Confesor inferior, necesita éste de jurisdiccion delegada, ó el penitente privilegio; porque es reservada al Santo Tribunal.

P. Si la sollicitacion del Confesor es dudosa, estará obligado el penitente solicitado á hacer la delacion? R. Que quanto á esto varian mucho los AA. como se puede ver en el Mro. Prado, (tom. 1. cap. 10. quest. 3.) el qual resuelve, que si el Confesor es de buena fama, no debe tenerse por solicitante, quando las palabras, señas, ó hechos son dudosos; y así, que no debe ser denunciado: pero, que si el Confesor no es de buena fama, y en la materia de luxuria concurren contra él otros indicios, afirma que deben ser delatados al Santo Tribunal los dichos, ó hechos dudosos del tal Confesor. P. Si el penitente solicitado teme pruden-

temente que de hacer la delacion se le ha de seguir algun daño grave en su vida, fama, ó hacienda, estará obligado á hacer la delacion? R. Que el Curso Salmant. Moral, (tom. 5. tract. 21. cap. 4. punct. 4. desde el num. 86.) despues de referir varias opiniones que hay sobre dicho caso, resuelve: *Quod regulariter loquendo, excusatur sollicitatus, aut sollicitationem sciens, cum gravis damni periculo, à denunciando sollicitantem: at in aliquo casu gravi, etiam cum vitæ periculo ad id tenebitur.*

P. Si la persona sollicitada viene á confesarse con el mismo Confesor sollicitante, cómo se portará en este caso el Confesor? R. lo primero, que el tal Confesor debe excusar, en quanto pueda, el confesar á la tal persona, pero si se viere precisado á confesarla, por no haber otro, ó por otro motivo; digo, que si la tal persona está con ignorancia invencible de la obligacion de delatar, la dexará en ese estado; *quia saltem in hoc casu non tenetur se ipsum prodere*: pero si está con ignorancia vencible de dicha obligacion, le dirá en comun y general, que se acuse de todos los pecados, y se arrepienta de ellos: y si la tal persona, noticiosa de la obligacion de delatar, preguntase á dicho Confesor, si lo hará, ó no? Respondale, que esa pregunta no se le hace á él, y obrará bien dicho Confesor, si procura delatarse á sí mismo, antes que otro le delate. Pero ten-

*Hasta aqui es del sollicitante solo la m^{te}, p^o no de ga-
complices*

gase presente la proposicion 7. condenada por Alexandro VII. la qual decia: *Que el penitente quedaba desobligado de delatar, confesandose con el mismo Confesor que le solicitó.*

P. Se puede omitir la delacion

ver á tales complices
cado del falso calumniador: establece nueva ley contra los Confesores, que absuelven á sus complices en el pecado contra el sexto precepto del Decalogo; negandoles la jurisdiccion para absolver á tales complices

*Hasta aqui es del sollicitante
haver consentido el penitente, ó
terius, no lo manifesto exterior-
tante debe ser delatado; p^o no en
dicion p^a con supenitente, q^o
peligro, hará mal en confesarse
utante confesor. En el sig^{te}
plice: porq^e se beneficia con el
deshonesto. Este está prohibido de
de su complice, (menos in exte-
debe ser denunciado, si solo es co-
ta, deshonesto, no vinieron á
confesion. Pero si es sollicitante
y despues complice: p^o la com-
de su complice, y p^o
denunciado*

Nuestro SS. P. Benedicto XIV. en la citada Constitucion: *Sacramentum Pœnitentiæ*, despues de confirmar la Bula de Gregorio XV. contra los sollicitantes in Confessione; despues de extenderla á varios casos que defendian algunos AA. por probables: y despues de reservar á sí el pe-

omnino sit :::: et nihilominus, si quis Confessarius secus facere ausus fuerit, majoris quoque excommunicationis pœnam, à qua absolventi potestatem Nobis solis, nostrisque Succesoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat. Declarantes etiam et decernentes, quod nec etiam in vi cujuscumque Jubilei, aut etiam Bullæ, quæ appella-
tur

ponemos haber incurrido? R. Que sí; como lo da á entender Benedicto XIV. en la citada Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, por estas palabras: *Vel saltem se, cum primum poterunt, delaturos spondeant, ac promittant*. Pero adviértase, que para absolver al penitente solicitado (que ya incurrió en la dicha excomunion) en fuerza de la palabra, que da, de hacer la delacion; ha de haber alguna causa justa para no hacerla antes de ser absuelto; cuál será la necesidad urgente de comulgar, ó evitar alguna grave nota y escandalo, ó para ganar algun Jubileo. Tambien advierto, que para ser absuelto de dicha excomunion por Confesor inferior, necesita éste de jurisdiccion delegada, ó el penitente privilegio; porque es reservada al Santo Tribunal.

P. Si la sollicitacion del Confesor es dudosa, estará obligado el penitente solicitado á hacer la delacion? R. Que quanto á esto varian mucho los AA. como se puede ver en el Mro. Prado, (tom. 1. cap. 10. quest. 3.) el qual resuelve, que si el Confesor es de buena fama, no debe tenerse por solicitante, quando las palabras, señas, ó hechos son dudosos; y así, que no debe ser denunciado: pero, que si el Confesor no es de buena fama, y en la materia de luxuria concurren contra él otros indicios, afirma que deben ser delatados al Santo Tribunal los dichos, ó hechos dudosos del tal Confesor. P. Si el penitente solicitado teme prudente

mente que de hacer la delacion se le ha de seguir algun daño grave en su vida, fama, ó hacienda, estará obligado á hacer la delacion? R. Que el Curso Salmant. Moral, (tom. 5. tract. 21. cap. 4. punct. 4. desde el num. 86.) despues de referir varias opiniones que hay sobre dicho caso, resuelve: *Quod regulariter loquendo, excusatur sollicitatus, aut sollicitationem sciens, cum gravis damni periculo, à denunciando sollicitantem: at in aliquo casu gravi, etiam cum vitæ periculo ad id tenebitur.*

P. Si la persona sollicitada viene á confesarse con el mismo Confesor sollicitante, cómo se portará en este caso el Confesor? R. lo primero, que el tal Confesor debe excusar, en quanto pueda, el confesar á la tal persona, pero si se viere precisado á confesarla, por no haber otro, ó por otro motivo; digo, que si la tal persona está con ignorancia invencible de la obligacion de delatar, la dexará en ese estado; *quia saltem in hoc casu non tenetur se ipsum prodere*: pero si está con ignorancia vencible de dicha obligacion, le dirá en comun y general, que se acuse de todos los pecados, y se arrepienta de ellos: y si la tal persona, noticiosa de la obligacion de delatar, preguntase á dicho Confesor, si lo hará, ó no? Respondale, que esa pregunta no se le hace á él, y obrará bien dicho Confesor, si procura delatarse á sí mismo, antes que otro le delate. Pero ten-

*Hasta aqui es del sollicitante solo m.º, p.º no de ga-
complices*

gase presente la proposicion 7.ª condenada por Alexandro VII. la qual decia: *Que el penitente quedaba desobligado de delatar, confesandose con el mismo Confesor que le solicitó.*

P. Se puede omitir la delacion

ver á tales complices aun en caso del falso calumniador: establece nueva ley contra los Confesores, que absuelven á sus complices en el pecado contra el sexto precepto del Decalogo; negandoles la jurisdiccion para absolver á tales complices aun en

*Hasta aqui es del sollicitante tantum, p.º no
havex consentido el penitente, ó si consintio in-
terius, no lo manifesto exteriorm.º: y este p.º solici-
tante debe ser delatado; p.º no esta privado de su
jurisdiccion p.º con sup. penitente, q.º sin embargo p.º el
peligro, hará mal en confesarse con el tal solici-
tante confesor. En el sig.º Parrafo 15.º del com-
plice: porq.º se benifico ~~en~~ el consentim.º y tratado
de honesto. Este está privado de jurisdiccion respecto
de su complice, (m.º en articulo mortis) y no
debe ser denunciado, si solo es complice, porq.º lo ma-
yor deshonesto no vinieron de ningun modo de la
confesion. Pero si es sollicitante in confesione
y despues complice: p.º la complicitad está privado
de jurisdic.º p.º su complice, y p.º sollicitante debe ser
denunciado*

Nuestro SS. P. Benedicto XIV. en la citada Constitucion: *Sacramentum Pœnitentiæ*, despues de confirmar la Bula de Gregorio XV. contra los sollicitantes in Confessione; despues de extenderla á varios casos que defendian algunos AA. por probables: y despues de reservar á sí el pe-

*omnino sit : et inominus, si
quis Confessarius secus facere au-
sus fuerit, majoris quoque exco-
municationis penam, à qua absol-
vendi potestatem Nobis solis, nos-
trisque Succesoribus dumtaxat re-
servamus, ipso facto incurrat. De-
clarantes etiam et decernentes, quod
nec etiam in vi cujuscumque Jubi-
lai, aut etiam Bullæ, quæ appella-
tur*

ponemos haber incurrido? R. Que si; como lo dá á entender Benedicto XIV. en la citada Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, por estas palabras: *Vel saltem se, cum primùm poterunt, delaturos spondeant, ac promittant.* Pero adviertase, que

temente que de hacer la delacion se le ha de seguir algun daño grave en su vida, fama, ó hacienda, estará obligado á hacer la delacion? R. Que el Curso Salmant. Moral, (tom. 5. tract. 21. cap. 4. punct. 4. desde el num. 86.)

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

general, que se acuse de todos los pecados, y se arrepienta de ellos: y si la tal persona, noticiosa de la obligacion de delatar, preguntase á dicho Confesor, si lo hará, ó no? Respondale, que esa pregunta no se le hace á él, y obrará bien dicho Confesor, si procura delatarse á sí mismo, antes que otro le delate. Pero ten-

general, que se acuse de todos los pecados, y se arrepienta de ellos: y si la tal persona, noticiosa de la obligacion de delatar, preguntase á dicho Confesor, si lo hará, ó no? Respondale, que esa pregunta no se le hace á él, y obrará bien dicho Confesor, si procura delatarse á sí mismo, antes que otro le delate. Pero ten-

Hasta aqui es del solicitante solo, y no de gacomplices

gase presente la proposicion 7. condenada por Alexandro VII. la qual decia: *Que el penitente quedaba desobligado de delatar, confesandose con el mismo Confesor que le solicitó.*

P. Se puede omitir la delacion del Confesor solicitante, por razon de la *correccion fraterna*? R. Que no; como consta de varios Decretos del Santo Tribunal que asi lo dispone. Ni se oponen á esto aquellas palabras de S. Thomas (2. 2. quæst. 33. art. 7.) *Nisi fortè aliquis firmiter existimaret, quod statim per secretam admonitionem posset hujusmodi mala impedire*; porque el Santo Doctor habla aqui *per se*, y prescindiendo del precepto de omitir en estas, ó las otras circunstancias, la correccion fraterna: y el precepto que hay de omitirla en el caso dicho, es justo; porque las leyes miran á lo que regular y frecuentemente sucede: y por lo comun, no puede haber firme esperanza de la enmienda en el Confesor solicitante.

§. XV.

Del Complice venereo.

Nuestro SS. P. Benedicto XIV. en la citada Constitucion: *Sacramentum Pœnitentiæ*, despues de confirmar la Bula de Gregorio XV. contra los solicitantes in Confessione; despues de extenderla á varios casos que defendian algunos AA. por probables: y despues de reseryar á sí el pe-

cado del falso calumniador: establece nueva ley contra los Confesores, que absuelven á sus *complices* en el pecado contra el sexto precepto del Decalogo; negandoles la jurisdiccion para absolver á tales complices, aun en virtud de la Bula de la Cruzada, ó Jubileo universal; é imponiendoles excomunion mayor reservada á su Santidad, en caso que se atrevan á absolver á dichos complices: las palabras de dicha Bula son las siguientes:

Auctoritate Apostolica, et nostræ Potestatis plenitudine interdiciamus, et prohibemus, ne aliquis eorum extra casum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, et deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarii munus obire possit, Confessionem Sacramentalem personæ complicitis in peccato turpi, atque inhonesto, contra sextum Decalogi præceptum commissio, excipere audeat; sublata propterea illi ipso jure quacumque auctoritate, et jurisdictione ad qualemcumque personam ab hujusmodi culpa absolvendam; adeo quidem, ut absolutio, si quam impertierit, nulla, atque irrita omninò sit: et nihilominus, si quis Confessarius secus facere ausus fuerit, majoris quoque excommunicationis pœnam, à qua absolventi potestatem Nobis solis, nostrisque Succesoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat. Declarantes etiam et decernentes, quod nec etiam in vi cujuscumque Jubilæi, aut etiam Bullæ, quæ appellatur

tur Cruciatæ Sanctæ, aut alterius cujuslibet Indulti confessionem dicti complicitis hujusmodi quisquam valeat excipere, eique Sacramentalem absolutionem largiri.

Mas porque sobre dicha Constitucion en orden á lo que mira al artículo de la muerte, se excitaron varias dudas, expidió su Santidad segundo Breve, que empieza: *Apostolici muneris partes*, el dia 8. de Febrero de 1745. en el qual declara que dicho Confesor *complice* tiene jurisdiccion en el artículo de la muerte, respecto de su penitente *complice*, con la distincion, que si le absuelve en dicho artículo, por no haber otro Sacerdote, ó aunque le haya, por seguirsele infamia al Confesor, ó penitente *complice*, esta absolucion será *valida y licita*: pero si dicho Confesor *complice* se entromete sin necesidad á absolverle, ó le absuelve, pretextando falsamente motivos de infamia, ó siendo omiso y negligente en precaverlos, &c. la absolucion en estas ultimas circunstancias es *valida*, *ne talis anima pereat*; pero no es *licita*: y asi, no solo pecará el tal Confesor *complice*, sino tambien incurrirá en excomunion mayor reservada á su Santidad, como si le absolviera *extra articulum mortis*: las palabras de dicha Bula son las siguientes:

Quod si idem Sacerdos, aut quovis modo sese, nulla gravi necessitate compulsus, ingesserit; aut, ubi infamiae, vel scandali periculum timetur, si alterius Sacerdotis opera requirenda sit, ipse ad id periculum avertendum congrua media adhibe-

re de industria neglexerit: quamvis hujusmodi absolutio valida futura sit: non intendimus enim proformidando mortis articulo eidem Sacerdoti, quantumvis indigno, necessariam jurisdictionem auferre, ne hac ipsa occasione aliquis pereat: nihilominus Sacerdos ipse violatae assu ejusmodi temerario legis poenas nequaquam effugiet; ac propterea latam in dicta Constitutione majorem excommunicationem: Nobis, et huic Sanctæ Sedi reservatam incurret, prout illum eo ipso incurrere declaramus, volumus, atque statuimus.

Para mayor inteligencia de lo que se ha de decir, deben suponerse tres cosas: la primera es, que aun prescindiendo de las dichas Bulas, siempre fue *illicita*, *per se loquendo*, la absolucion dada al *complice venereo*; por las razones que alega el Angelico Doctor en el *Supplem. à la 3. part. quest. 20. art. 2. ad 1.* y se reducen al peligro y á la menor vergüenza con que el *complice* se confesaria con el Confesor *complice*. Lo 2. se supone, que aun antes de dichas Bulas, ya estaba en algunos Obispados privado de jurisdiccion el Confesor respecto de su *complice*; como refiere en general N. SS. P. Benedicto XIV. en la Bula, *Sacramentum Penitentiae*; y en especial cita (*de Synodo Diæces. lib. 7. cap. 14. num. 2.*) las Synodos de *Lieja, Veletri, Fulino, Bolonia, Ancona, y Luca*. Y en la Synodo de *Veroles* está privado de jurisdiccion dicho Confesor *complice*, no solo respecto de su *complice venereo*,

reo, sino tambien respecto de su *complice* en qualquiera otra especie de pecado, como *hurto, homicidio, &c.* Lo 3. se supone, que un Sacerdote puede ser *simul* solicitante y *complice*; como sucederia quando con dependencia, ó respecto de la confesion, tuviese pecado de complicidad *venerea* externo y sensibilizado: y en este caso, sobre la obligacion del penitente á delatar á dicho confesor, quedaba éste privado de jurisdiccion acerca del dicho *complice*, *excepto mortis articulo*. Puede ser tambien dicho Confesor *tantum* solicitante; como si con respecto, ó dependencia de la confesion tratase deshonestamente por obra, palabra, ó escrito con el penitente, sin consentir éste; ó aunque consintiese, sin manifestar en lo *exterior* su consentimiento; y en este caso debe el penitente delatar al Confesor *solicitante*; mas éste no queda privado de jurisdiccion: aunque dicho penitente haria mal en confesar con el tal Confesor dicho consentimiento *interno*, por razon del peligro, &c. Finalmente, puede ser dicho Confesor *tantum* *complice*; como si sin dependencia de la confesion tuviese dicho pecado de complicidad *interna y externa* grave: en cuyo caso, aunque el Confesor queda privado de jurisdiccion respecto de dicho *complice*; pero éste no tiene obligacion de delatar á dicho Confesor.

Supuesto todo lo dicho: P. Qué se entiende en dichas Bulas por *complice venereo*? R. Que siendo

lo mismo *complice*, que participante, ó compañero; lo mismo será ser su *complice venereo*, que ser un Confesor compañero, ó participante con su penitente en algun pecado torpe contra el sexto precepto del Decalogo. P. Bastará para incurrir en las penas de dichas Bulas ser *complices* puramente *internos*? R. Que no; porque la Iglesia no reserva de *facto* pecado alguno *purè interno*. P. Se requiere que dicho pecado de complicidad *venerea* sea mutuamente *grave* en lo *interior*, y *exterior*? R. Que sí; porque la Iglesia solo castiga los pecados *externos*; y con pena grave pecados *graves*: con que siendo este pecado de *complicidad* castigado con la pena grave de privacion de jurisdiccion al Confesor, se requiere que *mutuamente* sea grave en lo *interno*, y *externo*: y asi, si un Confesor violentase á Maria, y ésta consintiendo *interius*, *exteriormente* se resistiera, no quedaria privado de jurisdiccion en orden á dicha Maria. Lo mismo se dirá, si consintiendo *interiormente* en algun pecado torpe el Confesor, y penitente, el uno de ellos manifestase su *interior* con alguna señal sensible, que no indicase pecado grave. P. Si el pecado de complicidad *venerea* fuese en alguno de ellos dudoso *dubio facti, vel qualitatis*, serian propiamente *complices*? R. Que no; porque la reservacion siempre es de pecados mortales ciertamente cometidos: lo contrario se ha de decir, si la duda fuese *speciei, vel confessionis*.

P. El pecado torpe, é inhonesto contra el sexto precepto del Decalogo, ha de ser perfecto y consumado, para que el Confesor *complice* quede privado de jurisdiccion en orden á absolver á su *complice* en tal pecado? R. Que no: y asi en las dichas Bulas, no solo se comprehende la copula, sino tambien los osculos, abrazos, tactos, palabras, cartas, y papeles amatorios; con tal que cada uno de estos pecados sea *mutuo, grave, y externo*. La razon es, porque el fin que tuvo su Santidad en dichas Bulas es, *à Sacerdotalis iudicii, et Sacri Tribunalis sanctitate, omnem turpitudinis occasionem, et Sacramentorum contemptum, et Ecclesie injuriam longè submovere: et animarum periculis occurrere*: todo lo qual milita respecto de qualquiera pecado, aunque sea incompleto. Lo 2. porque su Santidad priva de jurisdiccion al Confesor *complice in peccato turpi*, del mismo modo que muchos señores Obispos lo tenian executado en sus Constituciones Synodales: *Quemadmodum* (dice la Bula) *à pluribus Episcopis per Synodales suas Constituciones jam factum esse, novimus*; y segun refiere el P. Fr. Felix Potesta (7): *In Diœcesibus, ubi in peccato carnis cum Confessario reservatur peccatum complicitis, nomine peccati carnis venit, non solum copula consumata (nisi exprimat) sed quodlibet peccatum mortale externum carnis, nempe tactus impudici, &c.*

(7) Tom. 1. p. 4. cap. 5. de Ministro Sacram. Pœnit. n. 3600. (8) Tom. 6. tract. 26. de 6. Decalog. præc. cap. 7. punct. 6. b

Ademas, que su Santidad no reserva en dicha Bula el pecado torpe en especie determinada, sino *in genere*; y quando se reserva un pecado de este modo, debe entenderse la reservacion á todo lo contenido debaxo del mismo genero. Ni obsta contra esto, que reservandose en algunos Obispados el pecado *contra naturam*, es muy probable que no se reserva el pecado de polucion voluntaria, que es pecado *contra naturam*: para lo qual se puede ver el Curso Moral Salmanticense (8); porque la reservacion siempre es de pecados que no se cometen frecuentemente; y la polucion voluntariamente procurada no es de esa clase: pero el pecado torpe, aunque *incompleto*, entre el Confesor, y el penitente, no debe reputarse entre los pecados frecuentemente cometidos.

§. XVI.
Del complice considerado pro articulo mortis.

PReg. Si el Confesor *complice* está solo con su *complice moribundo*, podrá absolverle *validè, et licitè*? R. Que sí; como consta expresamente de ambas Bulas. P. Si juntamente con el Confesor *complice* se halla un simple Sacerdote, podrá el Confesor *complice* absolver á su *complice moribundo*? R. Que podrá *validè*, pero no li-

ditè: y ademas del pecado, *incurrirá* en excomunion mayor reservada á su Santidad; porque como se dice en la Bula *Apostolici muneris*, el Sacerdote simple puede y debe, en presencia del Confesor *complice* confesar, y absolver al penitente *complice*. P. Si hallandose con el Confesor *complice* otro Confesor, ó algun Sacerdote simple, estos no quieren absolver al *complice moribundo*; ó aunque quieran, no pueden executar *sine nota infamiae* del mismo Confesor *complice*: podrá éste absolver á su *complice validè, et licitè*? R. Que sí; y lo mismo se ha de decir, si la enfermedad, ú otra causa, no dió lugar al Confesor *complice* para precaver los motivos de infamia.

P. De qué manera ha de precaver el Confesor *complice* los motivos de infamia? R. Que si da treguas la enfermedad, debe pretextar algun viage, ó indisposicion; ó llamar con algun pretexto honrado á algun Sacerdote, ó Religioso amigo; ó si no, estar con el mismo *complice enfermo*, y decirle, que en caso que le manden confesar, no le llame á él, porque no puede oirle de confesion, ni menos tiene jurisdiccion respecto á él: y asi que llame á N. Sacerdote (*si no hay aprobado*) diciendo tiene ciertas cosas, que comunicarle para el bien de su alma, &c. Este parece el medio mas prudente, y sigiloso en tal caso. Y si dicho Confesor *complice* fuere negligente en hacer esas, ó semejantes diligencias para

precaver su infamia, y en este caso pasase á confesar, y absolver á su penitente *complice*, será valida la absolucion; pero pecará, é incurrirá en la excomunion, como dexamos dicho. Esto mismo se ha de decir del dicho Confesor *complice*, si fingiese el peligro de infamia, ó sin necesidad se entrometiese á absolver á dicho *complice moribundo*. Y advierto, que si el tal penitente, absuelto de los modos dichos, saliese de la enfermedad, no es necesario, que para ser absuelto del tal pecado, recurra á otro Confesor; porque ya está perdonado *directè*; y *aliundè* no tiene censura anexa. P. Lo que se ha dicho del Confesor *complice pro articulo mortis*, debe entenderse tambien en el peligro probable de ella? R. Que sí, y. gr. en un peligroso *naufragio, incendio, parto, &c.*

P. El penitente *complice moribundo* dice resueltamente, que no quiere confesarse con otro, que con el Confesor su *complice*; cómo se portará éste en este caso? R. Que en primer lugar debe persuadirle, que llame á otro: y si el penitente persistiere en su repugnancia, no podrá absolverlo, porque le falta á dicho penitente la disposicion necesaria, pues debe sujetarse al dictamen del Confesor. P. Y si al tal penitente, estando en esto, le diese un accidente mortal, que le pusiese en la agonía; qué haria el dicho Confesor *complice*? R. Que debia procurar exhortarlo al dolor de sus

culpas; y si diere de palabra; ó por señas muestra de dolor, le absolverá; porque hallandose el tal penitente mas proximo á la muerte, es mas factible, que forme dolor de sus culpas, y de la primera mala disposicion: y como aliunde el dicho Confesor *complice* tiene realmente jurisdiccion, (como queda dicho) bien podrá en tales circunstancias absolverle.

§. XVII. *Del dicho complice extra articulum mortis.*

PReg. Un penitente, con quien pecó ayer el Confesor, viene á confesarse con éste; y preguntandole, qué tiempo hace que se confesó, responde que una semana; qué debe hacer en este caso dicho Confesor? R. Que no puede pasar adelante oyendolo de confesion; porque la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, no solo le prohíbe absolverlo, sino tambien confesarlo: *Nec confessionem excipere audeat*; por lo qual, si el Confesor *complice* no conociese al penitente *complice*, sino al medio de la confesion, debiera desde entonces no proseguir, disimulando en orden á los circunstantes, lo que executaba. P. Si el mismo penitente dixese, que tenia Bula de la Cruzada, podria su Confesor *complice* absolverlo en virtud de ella? R. Que no; y que la absolucion seria *nula*: como consta expresamente de las palabras de la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, puestas

al principio del §. XV. P. Si el dicho penitente dixese al tal Confesor, que si no le absolvía, quedaba dicho penitente infamado; y el tal Confesor hiciese juicio, de que realmente era así; podria en este caso absolverle *directè*? R. Que no; lo primero, porque el Confesor *complice* en dicho caso es, respecto de su penitente *complice*, como un simple Sacerdote; y aun menos, si decir se puede; como se vé *in articulo mortis*, en el qual el simple Sacerdote es preferido al Confesor *aprobado* y *expuesto* siendo *complice*. Lo 2. porque el Confesor *complice* carece, respecto de su *complice* *venereo*, de toda autoridad, y jurisdiccion; como consta de las palabras de la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, referidas al principio del §. dicho y no menos consta de las Bulas, *Convocatis per alias*, num. 23. y *Inter præteritos*, §. V. n. 60. expedidas por N. SS. P. Benedicto XIV. en los dias 25. de Noviembre, y 3. de Diciembre del año de 1749. con ocasion del Jubileo del Año Santo de 1750. luego no puede absolverlo, *ad minus directè*.

P. Podrá á lo menos absolverlo *indirectè*, haciendo que se acuse de otros pecados, y absolviendole *directè* de ellos? R. Que nos parece mas probable que no: lo primero, porque el Confesor *complice*, de que hablamos, carece segun las palabras de la Bula, de toda autoridad, y jurisdiccion, respecto de su *complice*: *Sublata*

il-

illi ipso jure quacumque auctoritate, et jurisdictione; y para absolver, aunque sea *indirectè*, de algun pecado, se requiere en el Confesor alguna jurisdiccion. Lo 2. porque su Santidad en dicha Bula, no solo quita al Confesor *complice* la jurisdiccion quanto al pecado *inhonesto*, sino tambien quanto á la confesion del penitente *complice*; de modo, que no solo reserva su Santidad la absolucion de dicho pecado, sino tambien la confesion *sacramental* de dicho *complice*: *Prohibemus ne:: confessionem sacramentalem personæ complicitis in peccato turpi:: excipere audeat:: sublata propterea illi quacumque jurisdictione*. Y en esto se distingue esta reservacion de la de otros pecados; que reservados estos, no queda reservada la confesion *sacramental* de la persona, que los cometió; ni al Confesor se le niega universalmente la jurisdiccion, respecto de penitente alguno. Lo 3. porque la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, dice: *Cum in hujusmodi peccati, et penitentis genere careat jurisdictione*: donde se vé, que quita la jurisdiccion en orden al pecado, y á la persona en quanto á la confesion *sacramental*. Y por esto, así la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, como las otras dos mencionadas, *Convocatis per alias*, y *Inter præteritos*, le reputan al Confesor *complice*, como *no aprobado*, respecto de su *complice*. Lo ultimo, porque la infamia, que (como se supone) se seguiria á los *complices*, les es voluntaria, por haber dado

causa para ella, y sobre esto, exponen al mismo Sacramento á padecer grave injuria, é irreverencia: y debe anteponerse el derecho del Sacramento al de la conservacion de la fama de los *complices*; mayormente habiendo ellos dado causa para perderla. De todo lo qual se infiere, que aun la absolucion *indirecta* de dicho *complice* seria *nula*.

P. Si al Confesor se siguiese, ó amenazase peligro de muerte, ú otro daño grave de no absolver á su *complice*; podria hacerlo *extra articulum mortis*? R. Que no; así como no pudiera hacerlo un simple Sacerdote. P. Si al penitente *complice* le instase el comulgar, y no hubiese mas Confesor que el *complice*; qué debia este Confesor aconsejar al penitente? R. Que le debia aconsejar, que procurase formar *contricion*; y pareciendole que la habia formado, comulgase. P. Perdonado ya el tal pecado de *complicidad*, ó por Sacramento de vivos, ó por *contricion* perfecta; tendria jurisdiccion el Confesor *complice*? R. Que no: porque aún no estaba perdonado *per modum judicii*. P. Si el Confesor *complice* absolviere á su *complice*, sin conocer que lo era; sería valida la absolucion? R. Que no; porque la Iglesia no sule la jurisdiccion, quando no hay *error comun*, y *título colorado*; como no lo habria en dicho Confesor, que viene á ser aun menos que un simple Sacerdote. Y así, si la tal confesion hubiese sido para cumplir con el precepto annual, debería

N 3

rei-

reiterarse, aun para cumplir con el precepto, despues que se supiese su nulidad. Es verdad, que comulgando dicho penitente en las dichas circunstancias, ó recibiendo otro Sacramento de vivos, recibiria primera, ó segunda gracia; porque á su parecer fue en gracia de Dios á comulgar.

P. Si dicho penitente se acusa se con su Confesor *complice* de sólo veniales, y juntamente del pecado torpe; y dicho Confesor lo absolviese *bona fide*; seria *valida* la absolucion? R. Que no: Lo primero, por la opinion bien comun, que, aun para absolver *validè* de veniales, pide en el Sacerdote *aprobacion*, y *jurisdiccion*. Lo 2. porque siendo dicho Confesor *complice*, respecto de su penitente *complice*, aun menos que un simple Sacerdote, no podria absolver *validè* á su *complice*, aun en la opinion de que el simple Sacerdote puede absolver *validè* de veniales: ademas, que como queda dicho, está reservada dicha confesion *sacramental*. P. Podrán los Sres. Obispos por el privilegio del Concilio: *Liceat Episcopis*, ó los Regulares por sus privilegios, absolver á sus penitentes *complices*? R. Que no; porque en orden á esto están derogados todos los privilegios: y asi no se puede, ni aun en virtud de la Cruzada. P. Un Confesor instruyendo á una adulta para darle el Bautismo, peca con ella *contra sextum Decalogi preceptum*; despues la bautiza; y pasado tiem-

po, haciendo juicio dicha muger, que cometió el tal pecado despues del Bautismo, lo confiesa con su *complice*, como materia necesaria *ex conscientia erronea*; seria valida ésta absolucion? R. Que si no puso otra materia cometida despues del Bautismo, seria la absolucion nula; no por falta de jurisdiccion, sino por falta de materia *suficiente*: pero si puso otra materia, seria la absolucion *valida* y *secluso periculo*, *licita*; porque el Confesor *complice* sólo queda privado de jurisdiccion, quando el pecado de complicidad pertenece al fuero de la Penitencia.

P. Una muger cometió un pecado torpe con Pedro, v. gr. éste despues de algun tiempo se ordena de Sacerdote, y se expone de Confesor; y dicha muger habiendo callado dicho pecado hasta la hora presente, viene á reiterar con dicho Pedro su *complice* todas las confesiones hechas desde que cometió el tal pecado: tendrá dicho Pedro jurisdiccion en este caso? R. Que no; porque *pro tunc absolutionis* son *complices formaliter*, *et non purè denominativè*; por quanto el tal pecado, como supone el caso, nunca fue confesado, *ni directè remisso*. P. Despues que el penitente *complice* confiesa bien el tal pecado con otro Confesor que no fuese su *complice*, tendrá ya el Confesor su *complice* jurisdiccion sobre dicho penitente? R. Que sí; y así, aunque dicho penitente vuelva á confesar con el Confesor

el tal pecado, bien le puede absolver; porque ya dicho pecado no es materia necesaria *absolutè*, sino *ad summum ex conscientia erronea*, *vel ex suppositione confessionis*. Es verdad, que dicho penitente debe precaver el peligro, que de su parte, ó de la del Confesor *complice* puede haber, volviendo á confesarse con el tal Confesor. P. Dos Confesores son *complices* en pecado deshonesto, aunque sea solo de palabra: tendrá el uno jurisdiccion sobre el otro? R. Que no; porque son *complices* en la realidad *in peccato turpi contra sextum Decalogi preceptum*. Advierto aqui, que la absolucion de censuras, que por privilegio, ó facultad diese el Confesor *complice* á su penitente *complice extra confessionem*, seria *valida*; porque sólo está privado de jurisdiccion en orden á la confesion sacramental.

SUpongo, que el Confesor *complice in peccato turpi*, que hiciere el atentado de oír la confesion de su *complice*, y absolverle *extra articulum mortis*, incurra en excomunion mayor reservada al Papa, como queda dicho arriba, §. XV. Mas esto se entiende en el caso, que se atreviere á absolver á dicho *complice*: así tambien parece que

en otro lugar expresamente lo dice el mismo Benedicto XIV. y es en su Bula: *Inter Præteritos*, al §. LIX. por estas palabras: *Non minus Sacerdoti complici, qui vel extra mortis articulum confessionem excipit Penitentis, Eumque absolvit, vel qui in articulo mortis absolvit, cum alius Sacerdos non desit.... Excommunicationis majoris pœna à nobis in citatis Constitutionibus imposita fuit*. P. Quién podrá absolverle de esa excomunion? R. Que en primer lugar puede el Papa: tambien siendo dicha excomunion *oculta*, pueden los Sres. Obispos por el capitulo del Tridentino, *Liceat Episcopis*: tambien los Prelados Regulares pueden absolver de dicha excomunion á sus propios subditos; porque por la Bula de S. Pio V. que empieza: *Romani Pontificis*, de 21. de Julio de 1571. §. III. pueden los Prelados Regulares, respecto de sus subditos, lo que los Sres. Obispos, respecto de los suyos. Y en la opinion de los que afirman que los Confesores Regulares aprobados, y expuestos, pueden absolver á los Seculares de los reservados al Papa *extra Bullam Cane*, podrán tambien absolver á los Seculares de dicha excomunion. P. El Confesor *complice*, que ya incurrió en dicha excomunion, tiene Bula de la Cruzada; podrá en virtud de ésta ser absuelto por qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario del Territorio? R. Que aunque algunos han habla-

blado y escrito con variedad sobre este caso, decimos, que puede qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario, absolver de la excomunion mayor, en que incurrió dicho Confesor *complice*; teniendo éste la Bula de la Cruzada: y así, que aunque dicha Bula está derogada en quanto á absolver al penitente *complice*; no lo está en quanto á absolver al Confesor *complice*: lo primero, porque su Santidad en la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*; declara expresamente, que la Cruzada no sufraga al penitente *complice*, en orden á ser absuelto por su Confesor *complice*; pero no declara, que no sufrague al Confesor *complice*, en orden á ser absuelto de dicha excomunion en virtud de la Cruzada: *exceptio autem firmat regulam in contrarium*. Lo 2. porque la ley, que habla en general, no deroga el privilegio especial, (y mas, si es concedido por modo de contrato oneroso, qual es el privilegio de la Cruzada) sino es que dicha ley haga mencion de dicho privilegio: lo que no sucede en la Constitucion: *Sacramentum Pœnitentiæ*, en quanto al punto que vamos tratando.

Lo 3. porque el fin de dicha Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, solo es desterrar del Sacramento de la Penitencia toda ocasion de torpeza, y ocurrir al peligro de las almas: para cuyo fin, solo conduce que el penitente *complice*, no pueda, ni en virtud de la Cruza-

da, ser absuelto por su *complice*; y nada conduce para dicho fin, que el Confesor *complice* no sea absuelto, en virtud de la Cruzada, de dicha excomunion. Lo 4. porque las palabras, con que la Bula, *Sacramentum Pœnitentiæ*, pudiera derogar el privilegio de la Cruzada, en orden á ser absuelto el Confesor *complice*, no tienen mas fuerza para derogar, ni aun tanto, como las palabras con que la Bula de la Cena deroga los privilegios de absolver de los casos, y censuras contenidas en ella; *sed sic est*, que en virtud de la Bula de la Cruzada, se puede absolver, á lo menos *semel*, de dichos casos y censuras: luego mejor se podrá de la excomunion del Confesor *complice*. Finalmente, porque por la Bula de la Cena se deroga el privilegio del Concilio, cap. *Liceat Episcopis*, en lo tocante á los casos contenidos en dicha Bula, segun la opinion muy probable, que sigue N. SS. P. Benedicto XIV. de *Synodo Diœcesana* (lib. 9. cap. 4.) sin que por dicha Bula de la Cena se derogue el privilegio de la Cruzada, para absolver, á lo menos una vez de los casos, y censuras allí contenidos: y así mas facilmente se ha de entender derogado el privilegio del cap. *Liceat Episcopis*, que los de la Cruzada; *sed sic est*, que por la Constitucion, *Sacramentum Pœnitentiæ*, no se deroga el dicho cap. del Tridentino, en quan-

quanto á absolver al Confesor *complice* de la excomunion reservada á su Santidad, siendo *oculta*: luego, &c.

Que dicho Breve, *Sacramentum Pœnitentiæ*, ponga dos veces la clausula, *nec in vi Bullæ Cruciatæ*, nada obsta; porque ambas veces recae sobre la absolucion del penitente dada por su Confesor *complice*: lo que manifiesta claramente la misma Bula en aquella palabra *ut presertur*. El Confesor pues, que hizo el atentado de absolver á su *complice in peccato turpi*, y tiene la Bula de la Cruzada, puede ser absuelto por qualquiera Confesor aprobado, con sola la obligacion de estar con su penitente

complice, y pidiendole licencia para hablar de aquella confession, advertirle, que la reitere, porque fue *nula*. Lo mismo ha de hacer, quando no conoció al penitente *complice*, y lo absolvió. Adviertase aqui, que las mismas razones, que persuaden, que la reservacion *Papal* de la excomunion, que incurre el Confesor *complice*, no impide, que dicho Confesor sea absuelto de dicha censura, en virtud de la Bula de la Cruzada, por qualquiera otro Confesor; persuaden lo mismo en orden á la reservacion *Papal* del pecado de *falsa calumnia* contra el Confesor: del qual pecado hablamos en el §. 14.

TRATADO VII

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA-UNCION.

De quo S. Thom. à q. 29. Supp. ad 33.

§. I. De la esencia, materia, y forma de este Sacramento.

ES dogma de fé, propuesto por el Concilio Trident. (Sess. 14. cap. 1.) que la Extrema-Uncion es verdadero Sacramento, y que le instituyó Jesu-Christo: pero quando le instituyó, no se sabe de cierto. La opinion mas

probable, y comun dice, que le instituyó quando el de la Penitencia (Joann. 20.) despues de resucitado, dentro de los quarenta dias que conversó con los Discipulos: y es la razon, porque este Sacramento es consumativo del de la Penitencia, como consta del Concilio Tridentino; *atqui* el de la Penitencia, segun el mismo Concilio, fue instituido despues de la Resurreccion de